



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 27 MAR 2015

RESOLUCIÓN N° 17634

VISTO el Expediente N° 853/15 caratulado "CITIBANK NA. S/ Análisis de Hechos Relevantes", lo dictaminado por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por la Gerencia General, y

CONSIDERANDO:

Que CITIBANK N.A. Sucursal Argentina fue intimada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, con fecha 16 de marzo de 2015, a fin de que se expidiera sobre la actitud que adoptaría en relación a la distribución de los pagos a realizarse en materia de bonos que se rigen por ley argentina denominados en dólares estadounidenses, y pagaderos en Argentina.

Que con fecha 17 de marzo de 2015, CITIBANK N.A. Sucursal Argentina, presentó un hecho relevante ante ésta COMISION NACIONAL DE VALORES, informando la presentación judicial ante la Corte de Distrito Sur de Nueva York, en la causa "NML Corp. Ltd. v. Republic of Argentina", expresando su decisión de que su sucursal en la República Argentina implemente un plan de salida del negocio de custodia de títulos lo antes posible.

Que con fecha 19 de marzo de 2015, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS presentó una nota ante este Organismo, informando que CITIBANK N.A. Sucursal Argentina no adoptó ninguna medida concreta, según le fuera requerido el 16 de marzo de 2015, y que, por el contrario, ha generado incertidumbre legal respecto a los derechos de tenedores de Bonos Argentinos del Canje.

Que con motivo de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES resolvió mediante Resolución N° 17.630 de fecha 19 de marzo de 2015, instruir una investigación e inspección en la sede social de CITIBANK N.A. Sucursal



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Argentina, en orden a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26.831, designando al efecto un grupo de inspectores del Organismo.

Que con fecha 20 de marzo de 2015, CITIBANK N.A. Sucursal Argentina, efectuó una presentación a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dando respuesta a los requerimientos formulados en la inspección.

Que en el punto 2) de los requerimientos se solicitó que se pronuncie sobre la posibilidad de que CITIBANK N.A. casa matriz no permitiera que su sucursal en Argentina efectúe las transferencias a sus clientes comitentes desde su cuenta abierta en dicho banco en Nueva York.

Que como respuesta CITIBANK N.A. Sucursal Argentina, sostuvo que las transferencias a clientes residentes en la República Argentina, tanto individuos como empresas, se realizan directamente desde las cuentas que la sucursal tiene abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a las cuentas que los clientes tienen abiertas en Argentina; pero que respecto de los clientes no residentes, y específicamente los pagos que involucran dólares estadounidenses, CITIBANK N.A. Sucursal Argentina realiza las transferencias en cumplimiento de instrucciones permanentes de dichos clientes no residentes, en las que indican la cuenta final a la cual instruyen que se le transfieran los fondos.

Que además afirmó dicha entidad financiera que la cuenta corresponsal desde la cual se realizan las transferencias a clientes no residentes, se encuentra sujeta a las leyes y regulaciones de la jurisdicción en la cual se encuentra abierta.

Que respecto de los clientes no residentes, CITIBANK N.A. Sucursal Argentina manifestó que la cuenta corresponsal desde la que se realizarán las transferencias se encuentra registrada en CITIBANK N.A. casa matriz, con domicilio en Nueva York.

Que, asimismo, sostuvieron que en su entender, la casa matriz debe cumplir con las instrucciones de CITIBANK N.A. Sucursal Argentina, salvo que exigencias legales en Estados Unidos lo impidieran.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que por otro lado, el mismo 20 de marzo de 2015, conforme ha sido difundido en distintos medios de información y la propia entidad financiera, se aprobó por parte de la Corte de Distrito Sur de Nueva York, en la causa "NML Corp. Ltd. v. Republic of Argentina", una estipulación y orden presentadas por parte de los demandante y CITIBANK N.A., en la que se acordó unilateralmente, entre otras cuestiones, que si bien CITIBANK N.A. Sucursal Argentina se encuentra autorizado a transferir los pagos de los vencimientos del 31 de marzo y 30 de junio de 2015, dicha autorización alcanzará únicamente a CITIBANK N.A. Sucursal Argentina, pero no así a cualquier otra parte o participante en el proceso del pago de bonos.

Que asimismo, parte del acuerdo estipulado radica en abandonar el negocio de custodio que la entidad posee en la actualidad, con la consecuente incertidumbre que dicho proceso genera sobre los acreedores titulares de bonos.

Que lo expuesto implicaría que sólo verían garantizado su pago los clientes de CITIBANK N.A. Sucursal Argentina, mientras que aquellos que reciben los fondos a través de otras entidades podrían verse impedidos del cobro efectivo.

Que a su vez, en el caso de que CITIBANK N.A. Sucursal Argentina abandonase el negocio de custodia de títulos, el futuro custodio se vería impedido de pagar, en la medida que lo resuelto por la Corte de Distrito Sur de Nueva York sólo permite efectivizar el pago sólo al CITIBANK N.A. Sucursal Argentina.

Que en este sentido, de la letra del acuerdo surge claramente la potestad de desprenderse del negocio de custodio, sin considerar el reemplazo de otro agente para cursar los pagos, y sin asegurar el cumplimiento del efectivo cobro de los bonistas.

Que, a su vez, la orden atenta contra los intereses de los bonistas, en la medida que no sólo no asegura su cobro efectivo sino que además prevé y consiente la renuncia por parte del propio CITIBANK N.A. Sucursal Argentina de apelar eventuales decisiones judiciales que contraríen los intereses de los bonistas, comprometiendo su cumplimiento de la ley Argentina.

Que por su parte, con fecha 25 de marzo de 2015 y en el marco de la investigación dispuesta en la Resolución N° 17.630 del 19 de marzo de 2015, el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Vicepresidente del Organismo, Lic. David Jacoby, en su carácter de inspector designado, intimó a CITIBANK N.A. Sucursal Argentina para que se pronuncie sobre una serie de requerimientos que guardan estrecha vinculación con el efectivo pago de los Bonos.

Que frente al requerimiento, CITIBANK N.A. Sucursal Argentina presentó una respuesta parcial, incompleta, evasiva, vacía de contenido, en definitiva inconducente para resolver las preguntas formuladas, que buscaban conocer con certeza el efectivo cumplimiento de sus obligaciones a la luz de los hechos expuestos, así como las acciones llevadas a cabo por la entidad en pos del resguardo de los intereses de los tenedores de los bonos argentinos.

Que de su texto, y en consonancia con la estipulación y ordendispuesta en la Corte de Distrito Sur de Nueva York, puede advertirse una intención tendiente en forma exclusiva a deslindar la responsabilidad que le corresponde como AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN Y AGENTE DE NEGOCIACIÓN INTEGRAL.

Que como resultado de la investigación realizada, los informes presentados por la entidad, y los distintos pronunciamientos judiciales, puede advertirse un grave peligro respecto del efectivo cobro por parte de los acreedores al vencimiento del 31 de marzo de 2015.

Que finalmente el artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan y que cuando no hubiese tratados, serán ejecutables –por vía de exequatur- si concurriesen los siguientes requisitos: 1) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si este ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero; 2) que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa; 3) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional; 4) que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino; 5) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por UN (1) tribunal argentino.

Que en tal sentido, la estipulación y orden procesal del 20 de marzo de 2015 emanada de un juez extranjero, en cuanto homologa el acuerdo arribado entre los demandantes y el CITIBANK, N.A. en la causa "NML Corp. Ltd. v. Republic of Argentina", no podría ni puede producir efectos jurídicos en la Argentina y frente a terceros, en especial, los tenedores de bonos argentinos, sino hasta tanto fuera iniciado un proceso de ejecución en nuestro país por las partes interesadas según la legislación nacional citada.

Que la ejecución directa de esta sentencia extranjera en nuestro país por parte del Representante Legal de CITIBANK N.A. Sucursal Argentina, implica en sí misma, una violación a la citada norma procesal y una elusión del proceso de ejecución mencionada en una causa en la que –vale la pena recordar– se ha desconocido el carácter de orden público de las normas de reestructuración de la deuda soberana de la República Argentina y que no pasaría el control judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Claren Corporation" (Sentencia del 6-03-14) y "Angulo, José Pedro" (Sentencia del 11-11-14).

Que, corresponde indicar también, conforme el artículo 1207 del Código Civil, que los contratos hechos en el extranjero para violar las leyes de la República, "...son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fueren prohibidos en el lugar en que se hubieren celebrado" y el acuerdo homologado en los Estados Unidos de América es violatorio de las leyes argentinas al consentir una orden procesal previa que, a su vez, viola el orden público argentino y pone el interés particular de CITIBANK N.A. por encima del de sus clientes y del cumplimiento de sus obligaciones en la República Argentina.

Que el artículo 35 de la Sección XI CAPITULO II del TÍTULO VII de las (NORMAS N.T 2013 y mod) prescribe que en su actuación general, los Agentes de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Liquidación y Compensación, deben actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.

Que la Ley N° 26.831 establece los objetivos y principios fundamentales que deben guiar su interpretación, incluyendo expresamente la de fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los pequeños inversores.

Que por su parte, el artículo 141 de la Ley N° 26.831 prescribe que cuando fundadamente se advierta la existencia de situaciones de riesgo sistémico u otras de muy grave peligro, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables, otros instrumentos financieros, y la ejecución de cualquier acto sometido a su fiscalización.

Que la norma citada destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos al régimen de la oferta pública.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 incisos a), t) y u) y 141 de la Ley N° 26.831, sus normas complementarias, el artículo 35 de la Sección XI, Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 mod), y en el marco de la situación de excepción prevista en el artículo 12 de la Ley N° 26.831.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a CITIBANK N.A. Sucursal Argentina en su calidad de AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN Y AGENTE DE NEGOCIACIÓN – INTEGRAL para operar en el mercado de capitales argentino (Inscripto bajo Matrícula N° 29 como AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN Y AGENTE DE NEGOCIACIÓN – INTEGRAL), en orden a lo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

dispuesto por el artículo 141 de la Ley N° 26.831, haciéndole saber a dicha Sucursal que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en la citada Ley.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar a la CAJA DE VALORES S.A. para sustituir en la función de agente de custodia al CITIBANK N.A. Sucursal Argentina en relación a todas sus cuentas depositantes y subcuentas comitentes en CAJA de VALORES S.A., y al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y al MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. para atender los requerimientos de los comitentes en cuanto a sus tenencias y liquidar las operaciones pendientes, sin perjuicio del derecho que asiste a los clientes a sustituirlo por otro agente de custodia en el futuro.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a CITIBANK N.A. Sucursal Argentina y a la CAJA DE VALORES S.A. con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y al MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., a los efectos de la publicación de la presente Resolución en sus respectivos boletines diarios, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.


CRISTIAN GIRARD
PRESIDENTE